



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE COLIMA

**ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL
PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018, CELEBRADA
POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
COLIMA EL 16 DIECISÍS DE MARZO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO - -**

- - - - En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, siendo las 18:16 dieciocho horas con dieciséis minutos del día viernes 16 dieciséis de marzo de 2018 dos mil dieciocho, en el domicilio del Tribunal Electoral del Estado, ubicado en la calle Juan Álvarez número 1525 mil quinientos veinticinco, fraccionamiento Los Girasoles, se reunieron los Magistrados integrantes del Pleno: Magistrado Presidente, GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, Magistrada Numeraria MA. ELENA DÍAZ RIVERA y Magistrada Numeraria ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, así como la Secretaria General de Acuerdos por Ministerio Reglamentario, NEREIDA BERENICE ÁVALOS VÁZQUEZ, con el propósito de llevar a cabo la Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018 del Pleno del Tribunal Local, la cual de conformidad con el artículo 110 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 8 inciso b), c) y 14, fracción XI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado se sujetó al orden del día siguiente: -----

- I. Lista de presentes;-----
- II. Declaración de quórum e instalación legal de la sesión, en su caso; ----
- III. Lectura y aprobación, en su caso, del orden del día; -----
- IV. Lectura, discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución Definitiva del Recurso de Apelación **RA-08/2018**, promovido por PATRICIA MENDOZA ROMERO para controvertir la resolución relativa al Procedimiento Especial Sancionador CDQ-CG/PES-01/2018, emitida por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado;-----
- V. Clausura de la sesión.- -----

- - - - Para desahogar el **primer punto** del orden del día, la Secretaria General de Acuerdos en funciones NEREIDA BERENICE ÁVALOS VÁZQUEZ, instruida para tal efecto por el Magistrado Presidente, procede a verificar la existencia del quórum legal, informando que se encuentran presentes los tres Magistrados Numerarios que integran Pleno.- - - - -

- - - - De conformidad con el **segundo punto** del orden del día, el Magistrado Presidente GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7°, último párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, declara la existencia del quórum legal y formalmente instalada la Sesión de referencia, por tanto, válidos los acuerdos que se tomen en la misma.- - - - -

- - - - Para desahogar el **tercer punto** del orden del día el Magistrado Presidente GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos en funciones NEREIDA BERENICE ÁVALOS VÁZQUEZ, para que diera lectura al orden del día de la presente Sesión. Una vez acatada la instrucción, el Magistrado Presidente sometió a la consideración de las Magistradas del Pleno el orden del día al que dio lectura la Secretaria General de Acuerdos en funciones y, al no haber comentarios al respecto, el Magistrado Presidente, instruyó a la misma para que tomara la votación correspondiente del orden del día. Por lo que, en alcance a la instrucción, se recabó el sentido del voto de los Magistrados presentes respecto del orden del día propuesto; asentando su conformidad la Magistrada Numeraria MA. ELENA DÍAZ RIVERA, la Magistrada Numeraria ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL y el Magistrado Presidente GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA. Por lo que, la Secretaria General de Acuerdos en funciones informó al Magistrado Presidente que se recabaron 3 tres votos a favor del orden del



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE COLIMA

día, mismo que se declaró aprobado por UNANIMIDAD de los Magistrados presentes.. -----

----- Para el desahogo del **cuarto punto** del orden del día, el Magistrado Presidente GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, solicitó a la Magistrada ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL diera lectura al Proyecto de Resolución Definitiva del Recurso de Apelación RA-08/2018 promovido por PATRICIA MENDOZA ROMERO, por lo que la Magistrada en cita, en uso de la voz, procedió a dar lectura del Proyecto y una vez finalizada la misma, el Magistrado Presidente concedió el uso de la voz a las magistradas presentes para que manifestaran lo que estimaran conveniente con relación al proyecto sometido a su consideración y, al no haber comentario alguno por parte de la Magistrada MA. ELENA DÍAZ RIVERA, el Magistrado Presidente, GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, en uso de la voz, refiere lo siguiente: *“Se analizó de manera cuidadosa el proyecto, de entrada señalar que coincido con el sentido del mismo, toda vez que el tema de la frivolidad debiera entenderse cuando los hechos que se denuncie no constituyan, del análisis de los mismos, una infracción a la normatividad electoral; otro presupuesto es cuando no se agregue prueba alguna y, del análisis del sumario y de las constancias en autos se desprende que sí existen algunas pruebas que fueron allegadas por la denunciante y a la conclusión que llega la Comisión de Denuncias y Quejas es que estas pruebas no aportan ni siquiera indicios mínimos y, coincidiendo con el proyecto, en todo caso, esto constituiría una conclusión de estudio de fondo. Con respecto al valor probatorio y al alcance que tienen las diversas probanzas, la Jurisprudencia 20/2009, precisamente, establece que en el caso de un Procedimiento Especial Sancionador, no debe decretarse el desechamiento por consideraciones de un estudio de fondo, lo que pareciera que en este caso acontece; lo que se desprende de*

la denuncia son conductas presuntivamente constituyentes de una infracción, lo que por supuesto, atendiendo el principio dispositivo que rige este tipo de procedimientos, específicamente el Especial Sancionador, la carga de la prueba recae primigeniamente en el denunciante, a diferencia de como acontece en el Procedimiento Ordinario Sancionador, que se diferencia perfectamente aquí en el proyecto y que precisamente se debe ser cuidadoso en no aplicar disposiciones del Procedimiento Ordinario en el Procedimiento Especial porque son de una naturaleza distinta, el Procedimiento Especial, en principio, como sabemos, se instaura únicamente durante Procesos Electorales, tiene naturaleza sumamente expedita o muy sumaria a diferencia del Ordinario, entre otras características y la que resalta es el tema del principio dispositivo en donde primigeniamente el denunciante tiene que acreditar con las probanzas que se establecen, que también una cuestión a puntualizar es que acorde a lo que establece el Código Electoral del Estado, las pruebas admisibles en el Procedimiento Especial, es la Documental y la Técnica, saltando a la vista que en este caso se le previno a la denunciante para que perfeccionara la prueba testimonial, criterio que no se comparte, o no lo comparte el proyecto, porque la Ley es clara en cuanto al tipo de pruebas que admite el Procedimiento Especial que se insiste es Documental y Técnica, de tal manera que la conclusión a la que llegó la Comisión de Denuncias y Quejas es que de las pruebas no se desprendían indicios mínimos para poder entrar al estudio y de ahí el desechamiento de plano cuando, en todo caso, sin prejuizar, de ser así, eso corresponde a un estudio de fondo y atendiendo a lo que establece la Jurisprudencia 20/2009 no debe ser materia de desechamiento una cuestión que constituye o que es exclusiva de estudio de fondo; en términos generales hay una coincidencia con el proyecto, tengo algunas notas que podrían matizar alguna de las ideas



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE COLIMA

para efectos de robustecer un poco el sentido, pero lo trascendente del caso es que de ninguna manera modifican el sentido, sino por el contrario, vendrían a robustecer la tesis o el criterio del mismo, en esta primera ronda es lo que quisiera destacar y de no haber necesidad de una segunda ronda sería por el momento cuanto respecto a mi intervención, por lo que sigue concedida la palabra para realizar alguna observación al proyecto de cuenta.”-----

----- Acto seguido, la Magistrada ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL solicita el uso de la voz, concediéndola el Magistrado Presidente, haciendo las consideraciones siguientes: “Gracias Magistrado, nada más una manifestación, con respecto a la prueba testimonial, se tiene concebido en el Sistema de Derecho Electoral como no admisible la prueba testimonial en ningún caso, ni aún en el Procedimiento Ordinario, como comúnmente se tiene la mecánica concebida en otras áreas del Derecho, aquí no hay un ofrecimiento, la pretensión de la Comisión de Denuncias y Quejas fue que la Actora llevara a sus testigos ante un Notario para que ellos se expresaran; por eso el Procedimiento Especial Sancionador únicamente establece documentales, si ellos hubieran llevado un testimonio certificado, un Acta Protocolaria de un Notario en donde la testigo o diversos personas se presentaron ante él y manifestaron diversas irregularidades, eso se recoge en una documental y así es como se ofrece siempre en la materia electoral, en la materia electoral nunca hay un ofrecimiento de personas como en otras áreas de derecho; nadamás quise hacer el comentario porque pareciera que no es admisible el poder exhibir testimonios, sí es posible, pero lleva el requisito formal de ser expresado ese testimonio ante Notario Público y esa prueba ya se convierte en una Documental Publica que en un momento dado se hace llegar ante el órgano resolutor para que sea valorado, entonces, en estricto sentido la prueba testimonial sin haber

generado su perfeccionamiento es lo que pudo haber generado la confusión, lo que sí el proyecto es muy claro en manifestar que bajo ninguna circunstancia la Comisión de Denuncias y Quejas puede valorar pruebas, todo el órgano administrativo no está facultado para valorar pruebas, únicamente las tiene que admitir y desahogar como se le está ordenando con respecto a la prueba técnica, para que el tribunal, en su momento resuelva e incluso puede generar un reenvió si uno considera que todavía hacen falta algunas pruebas por recabarse o bien en plenitud de jurisdicción el tribunal puede, mediante diligencias para mejor proveer, solicitar esas pruebas. Entonces, a manera que no se entienda que en estricto sentido como tal no es admisible, sí es posible ofrecer testimonios mediante documentales publicas emitidas por los notarios públicos, Es cuanto Magistrado.-----

----- Consecuentemente el Magistrado Presidente GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA agradece la participación de la Magistrada ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL y retoma la palabra para abundar en el tema, refiriendo lo siguiente: “Efectivamente, la denuncia que se presenta no ofrece de manera específica la testimonial, sino que refiere en su dicho que de “tales” circunstancias se enteraron diversas personas y, pareciera, que la pretensión es que la Comisión de Denuncias y Quejas haciendo uso de una facultad investigadora, que según la parte denunciante posee, hubiese recogido esos testimonios, sabemos de antemano que la Ley del Sistema de Medios de Impugnación establece y reconoce la figura de las pruebas confesional y testimonial en el artículo 35, sin embargo lo acota a que deben de constar en un Acta levantada por Fedatario Público y que las haya recibido directamente de los declarantes, es decir, sí es una prueba admisible en materia electoral. La parte denunciante no la ofrece de manera expresa como prueba en su denuncia,



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE COLIMA

sin embargo se desentraña de la denuncia que pretende que el Instituto Electoral del Estado sea quien los llame como sucede en el Ministerio Publico, que se exponen básicamente hechos y en uso de la facultad investigadora cita a las personas que resultan involucradas o conocedoras de un hecho delictivo, tiene ciertas similitudes con el Procedimiento Sancionador, lo sabemos, pero tiene particularidades y en este caso ellos no lo ofrecen de manera expresa como testimonial , dan los nombres en los hechos de que ellos tuvieron conocimiento y pretende sean llamados para que se recojan esos testimonios y por eso es en el proyecto que se establece el agravio infundado, porque esa facultad de investigación que manifiesta posee la Comisión, en el Procedimiento Especial Sancionador no se configura, esas reglas aplican inclusive también para el Procedimiento Sancionador Ordinario, ya lo decía, el Procedimiento Especial Sancionador se rige por el principio dispositivo donde la carga de la prueba corresponde al denunciante, y sí claro, existe la excepción en donde para mejor proveer, si así se estima pertinente, agotando el principio de exhaustividad, la autoridad puede ordenar diligencias, pero eso es una facultad potestativa al que no se está obligado del análisis del caso concreto que realice. En ese contexto el proyecto lo puntualiza muy bien, precisamente es el agravio que se declara infundado en el sentido de que no tenía obligación la autoridad de llevar a cabo la investigación en los términos que lo pretendía la parte denunciante. Es cuanto”-----

- - - - Concluida la intervención y sin haber más comentarios al respecto, el Magistrado Presidente GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, solicita a la Secretaria General de Acuerdos por Ministerio Reglamentario, NEREIDA BERENICE ÁVALOS VÁZQUEZ, recabe la votación correspondiente, declarándose en favor del proyecto la Magistrada Numeraria MA. ELENA DÍAZ RIVERA y en el mismo sentido la Magistrada

Numeraria ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, así como el Magistrado Presidente GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, reportándose, por tanto, tres votos en favor del proyecto propuesto, declarándose aprobado por UNANIMIDAD, de los Magistrados presentes, la Resolución Definitiva del Recurso de Apelación RA-08/2018, promovido por PATRICIA MENDOZA ROMERO para controvertir la Resolución relativa al Procedimiento Especial Sancionador CDQ-CG/PES-01/2018 y sus acumulados, emitida por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado.-----

----- Finalmente, retomando el uso de la voz, el Magistrado Presidente GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, lee como puntos resolutivos los siguientes: **PRIMERO.-** Se declaran parcialmente fundados los agravios que hiciera valer la ciudadana PATRICIA MENDOZA ROMERO, por las razones expuestas en el Considerando OCTAVO de la presente resolución. **SEGUNDO.-** Se revoca la resolución emitida por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, el 14 catorce de febrero de 2018 dieciocho, en el Procedimiento Especial Sancionador, relativa al desechamiento por frivolidad de la denuncia presentada y registrada con el expediente CDQ-CG/PES-01/2018, para los efectos precisados en el Considerando NOVENO de esta ejecutoria. Notifíquese en los términos establecidos en la sentencia de mérito. Es cuanto.-----

----- Una vez agotado el punto anterior y con la finalidad de desahogar el **quinto punto** del orden del día, el Magistrado Presidente GUILLERMO DE JESUS NAVARRETE ZAMORA declaró clausurada la Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, siendo las 18:55 dieciocho horas con cincuenta y cinco minutos del día de su fecha, levantándose la presente acta que de conformidad con lo dispuesto por el

artículo 110 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, firman el Magistrado Presidente GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, Magistrada Numeraria MA. ELENA DÍAZ RIVERA, Magistrada Numeraria ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL y la Secretaria General de Acuerdos por Ministerio Reglamentario, NEREIDA BERENICE ÁVALOS VÁZQUEZ, presentes.-----



**Magistrado Presidente
Guillermo de Jesús Navarrete Zamora**



**Magistrada Numeraria
Ma. Elena Díaz Rivera**



**Magistrada Numeraria
Ana Carmen González Pimentel**



**Secretaria General de Acuerdos por Ministerio Reglamentario
Nereida Berenice Ávalos Vázquez**